



**República de Colombia**  
**Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito**  
**Sincelejo - Sucre**

*Carrera 18 No. 20 – 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2825355*

---

Sincelejo, seis (06) de diciembre de dos mil trece (2013)

**REPARACION DIRECTA**

RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2013-00270-00**

DEMANDANTE: **OSCAR ANTONIO PELUFFO MIRANDA Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA  
NACIÓN – POLICIA NACIONAL**

**Asunto:** Inadmisión de demanda.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el demandante OSCAR ANTONIO PELUFFO MIRANDA Y OTROS quienes actúan a través de apoderado, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE NACIÓN – POLICIA NACIONAL.

**2. ANTECEDENTES**

Los actores a través de apoderado judicial presentan medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE NACIÓN – POLICIA NACIONAL para que se declare solidaria y administrativamente responsables de los daños y perjuicios que se le causaron a los señores OSCAR ANTONIO PELUFFO MIRANDA, BRENDA LIZ, YARLENY SOFIA Y BREINER NACIRK PELUFFO LUNA, YAMILETH ESTEFANY LUNA MADERA, MILAGRO DEL CARMEN MIRANDA PACHECO, FRANCISCO JOSE PELUFFO GUTIERREZ, HILDA JOSEFA PELUFFO MIRANDA y LUZ ESTELLA BARRIOS MIRANDA con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue víctima MANUEL DE JESÚS MONTESINO DÍAZ el día 05 de diciembre de 2005.

A la demanda se acompaña copia simple del proceso penal No.64.761 surtido en la Fiscalía Sexta Delegada ante la DIJIN (Fls.9-80), copia de la providencia de absolución de 10 de agosto de 2011 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo Sala de Decisión Penal (Fls.81-101) ; copia de la cedula de ciudadanía del actor (Fl.102), copia de la cedula de ciudadanía de la compañera permanente (Fl.103), copia de la cedula de ciudadanía de la madre (Fl.104), copia de la cedula de ciudadanía del padre (Fl.105), copia de la cedula de ciudadanía de las hermanas (Fl.106 y 107), actas de declaración juramentada (Fls.108 y 109), registro civil del actor (Fl.110), Registro civil de los hijos (Fls.111-113), registro civil de la compañera permanente (Fl.114), acta de reconocimiento madre del actor (Fl.115), registro civil del padre (Fl.116), registro civil de la hermana (Fl.117), certificado de reclutamiento de 23 de agosto de 2013 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (Fl.118), constancia de ejecutoria de la sentencia de 10 de agosto de 2010 proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo (Fl.119), constancia de la conciliación extrajudicial (Fl.120) y el acta de celebración de la conciliación extrajudicial (Fls.121-122), poder (Fls.123-128), noticia del Meridiano de Sucre (Fl.129).

### **3. CONSIDERACIONES**

Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en el C.P.A.C.A., se observa lo siguiente:

1.- El medio de control incoado es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE NACIÓN– POLICIA NACIONAL para que se declare administrativamente responsables de los daños y perjuicios materiales y morales causados al señor OSCAR ANTONIO PELUFFO MIRANDA, BRENDA LIZ, YARLENY SOFIA Y BREINER NACIRK PELUFFO LUNA, YAMILETH ESTEFANY LUNA MADERA, MILAGRO DEL CARMEN MIRANDA PACHECO, FRANCISCO JOSE PELUFFO GUTIERREZ, HILDA JOSEFA PELUFFO MIRANDA y LUZ ESTELLA BARRIOS MIRANDA, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue víctima OSCAR ANTONIO PELUFFO MIRANDA el día 05 de diciembre de 2005 en consecuencia se les reconozcan los perjuicios materiales y morales.

2.- La entidad demanda es pública, siendo del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del Juez administrativo en atención a los factores que la determinan, tales como el factor territorial (artículo 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.), por ser el lugar donde ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A.

3. El requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA se encuentra agotado por cuanto la solicitud se presentó 23 de agosto de 2013 (Fl.120) se celebró el 20 de noviembre de 2013 (Fls.121-122) y la constancia es de 20 de noviembre de 2013 (Fl.120).

4- El medio de control no está caducado, en atención a que la sentencia absolutoria fue emitida el 10 de agosto de 2011 (Fl.81) y la constancia de ejecutoria es de 12 de septiembre de 2011, constituyéndose como fecha probable para presentar la demanda el 12 de septiembre de 2013. La solicitud de conciliación se presentó el 23 de agosto de 2013 es decir faltando 21 días para caducar el medio, la constancia de la conciliación es de 20 de noviembre de 2013 teniendo desde el 21 de noviembre de 2013, 21 días para presentar la demanda. El medio de control fue presentado el 25 de noviembre de 2013 (Fl.8) es decir oportunamente, en razón de lo cual no se encuentra caducada.

5 – En atención a lo previsto en el artículo 140 del CPACA los actores son los titulares del derecho, a excepción de LUZ ESTELLA BARRIOS MIRANDA, por cuanto no se aportó su registro civil de nacimiento, documento que acreditaría la calidad con la cual se haría parte en la litis, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

6. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, es de precisar que la demanda se dirige contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE NACIÓN - POLICIA NACIONAL, entidades ante las cuales se surtió el proceso ordinario encontrándose legitimadas para ser parte en el proceso.

Con lo anterior se concluye que la demanda adolece de los siguientes defectos formales:

a) No aportaron el registro civil de LUZ ESTELLA BARRIOS MIRANDA, prueba que acreditaría la calidad con la cual se haría parte en la litis, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A. hiciere

Así de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento en lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante subsane la demanda (medio físico y magnético) en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por OSCAR ANTONIO PELUFFO MIRANDA Y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE NACIÓN - POLICIA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase al actor un plazo de diez (10) días, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

**TERCERO:** Para efectos de esta providencia se tiene al Doctor REMBERTO LUIS BENITEZ SIERRA, identificado con C.C. No 92.502.681 de Sincelejo y T.P. No

120.510 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**  
**Juez**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA